Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S.A. c/ B. P. S.A. s/ SUMARISIMO", Expte. N° 121/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 291/2016).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 117 recurso de apelación contra la resolución de fs. 111/114.

En su memorial de fs. 119/120 se agravia porque el juez declaró la incompetencia del juzgado y ordenó el archivo de las actuaciones. Sostiene que no se tuvo en cuenta que junto con la demanda se acompañó un convenio de pago realizado con el letrado apoderado del banco, donde hace referencia al leasing y además se acordó de manera expresa la jurisdicción de los tribunales ordinarios de ésta ciudad. Afirma que tal acuerdo de pago no ha sido negado ni total ni parcialmente, tampoco se negó la prórroga de jurisdicción. Sostiene que el juez omitió toda referencia al acuerdo de partes, posterior a la celebración y ejecución del contrato de leasing. Asimismo se agravia porque el juez ordena el archivo de las actuaciones, en vez de remitir el presente proceso al juez de igual grado y materia, conforme los establece el art. 4 del C.Pr. Finalmente se agravia por la imposición de costas.

A fs. 122/123vta., contesta traslado la demandada, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- De las constancias de la causa surge que G. S.A. inició demanda contra B. P. S.A. a fin de que se la condene a la entrega de dos hidrogrúas marca PM, Modelo PM 6022, N° G10900238 / G10900239, o en su defecto, el valor en plaza de las mismas a la fecha de pago, con más la suma de $2.495.000,00, en concepto de lucro cesante y multa civil, con más los intereses desde el momento del incumplimiento de la obligación. Acompaña documental fs. 8/77. Ofrece prueba. Funda la medida en la Ley 24.240

Corrido traslado, la demandada plantea la inaplicabilidad de la ley de defensa al consumidor y la incompetencia del Juzgado.

A fs. 109, contesta vista el Ministerio Público Fiscal. Entiende que en virtud de la claúsula vigésima del contrato de leasing es incompetente la justicia ordinaria provincial del Chubut, debiendo remitir las actuaciones al Juzgado de igual fuero que en turno corresponda.

A fs. 111/114, se dicta sentencia interlocutoria N° 13/2017 que declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial de ésta ciudad y dispone el archivo de las actuaciones.

III.- En forma liminar se ha de señalar que cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Así, el art. 2 del C.Pr. establece que la prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el

cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden.

Conforme surge de la documental adunada por la parte actora –contrato de leasing, específicamente establece la claúsula vigésima: "Domicilio y jurisdicción- A todos los efectos del presente contrato, las partes dejan constituidos los domicilios que se indican en el inicio, renunciando a toda jurisdicción especial que pudiera corresponderles en la actualidad o en el futuro, y se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios con competencia en lo comercial de la ciudad indicada en el ítem VI…" -sic fs. 14-, dicho ítem preve: "VI.- Tribunal Ordinario competente Ciudad de Buenos Aires" –sic. fs. 8vta.-

Ergo, de la documentación acompañada por la accionante surge que existe entre ella y la accionada un contrato de leasing escrito que manifiesta explícitamente su decisión de someterse a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires y que el presente proceso fue interpuesto ante un Juzgado incompetente.

El acuerdo (instrumento privado) a que hace referencia la accionante donde las partes pactaron prórroga de jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de ésta ciudad (claúsula sexta) fs. 68/69- además de no ser reconocido como auténtico por la demandada, se refiere a un convenio de pago respecto a cánones atrasados, pero no respecto de cumplimiento del contrato de leasing.-

Como resultado de tales observaciones

no cabe duda que los Tribunales de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia no son competentes para entender en los presentes autos.-

Con relación al agravio que dispone el archivo de la actuaciones, tampoco ha de prosperar, es que claramente el art. 357 inc. 1 del C.Pr. establece que una vez firme la resolución que declare procedente la excepción, se procederá a remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.

Atento lo resuelto, corresponde como bien lo ordenó el juez de grado, el archivo de las actuaciones.

Finalmente con relación a la imposición de costas, hemos de señalar que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de éstas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que éste sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E,

"Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/inc. de verific. por: AFIP-DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club Ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y visto como se resuelve, se confirman las de primera instancia (arts. 69 del CPCC).

Por los fundamentos dados, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 117 y se confirma la resolución de fs. 111/114, en lo que fuera materia de agravio.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCH).

Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, 13 y ss de la Ley arancelaria, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 117 y confirmar la resolución de fs. 111/114, en lo que fue materia de agravio.

2°) Costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. M. A., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. F. F. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°7 D.J.)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS